

CONFEDERACIÓN FARMACÉUTICA ARGENTINA

REGLAMENTO GENERAL DE CERTIFICACION Y RECERTIFICACION FARMACEUTICA

CAPITULO PRIMERO DEFINICIONES

ARTICULO 1°: La certificación es un acto por el cual la Confederación Farmacéutica Argentina, aplicando los criterios establecidos en el presente reglamento, reconoce a través de un proceso de evaluación transparente que el profesional farmacéutico debidamente matriculado según la jurisdicción a la que pertenece, y que así lo solicite, posee conocimientos actualizados, habilidades y actitudes propias de la profesión farmacéutica, además de adecuadas condiciones éticas y morales en el ejercicio profesional.

ARTICULO 2°: La recertificación es un acto por el cual la Confederación Farmacéutica Argentina, aplicando los criterios del presente reglamento, reconoce a través de un proceso de evaluación transparente, que el profesional farmacéutico debidamente matriculado según la jurisdicción a la que pertenece, previamente certificado y que así lo solicite, mantiene actualizados sus conocimientos y habilidades, y ha desarrollado sus actitudes dentro del marco ético adecuado, de forma acorde con el progreso del saber propio de la profesión farmacéutica.

CAPITULO SEGUNDO DE LA CERTIFICACION

ARTICULO 3°: El proceso de certificación es voluntario y gratuito para los profesionales farmacéuticos pertenecientes a todas las entidades federadas a la COFA, tiene alcance nacional y una vigencia de 5 (cinco) años contados desde la fecha de su otorgamiento.

ARTICULO 4°: La certificación se basa en la ponderación de los antecedentes profesionales del postulante en un lapso determinado, los que son expresados como créditos, de acuerdo con las especificaciones de este reglamento.

ARTICULO 5°: Si el postulante no alcanzara el número mínimo de créditos requeridos para lograr la certificación, podrá presentarse a una entrevista personal y aprobar un examen de competencia, de acuerdo con las especificaciones de este reglamento.

REQUISITOS

ARTICULO 6°: Todo profesional con más de 5 (cinco) años de graduado, que aspire a obtener su certificación y autorización de uso del certificado correspondiente, debe cumplir los siguientes requisitos:

- a) Estar matriculado en la jurisdicción a la que pertenece.
- b) Acreditar adecuadas condiciones éticas y morales en el ejercicio profesional.
- c) Alcanzar un mínimo de 50 (cincuenta) créditos considerando todos los antecedentes correspondientes a su historia profesional o aprobar el examen de competencia, en la modalidad que se establezca, de acuerdo con las especificaciones de este reglamento.

INSCRIPCION

ARTICULO 7°: El llamado a inscripción para solicitar la certificación profesional se efectúa durante los meses de marzo y septiembre de cada año.

ARTICULO 8°: El postulante debe presentar la solicitud de adhesión voluntaria a la certificación profesional suministrada por la COFA, que como ANEXO I forma parte del presente reglamento, durante el período de inscripción en la sede de la jurisdicción a la que pertenece o en la COFA.

ARTICULO 9°: A los fines de acreditar los requisitos señalados en el artículo 6° y poder evaluar sus antecedentes para el otorgamiento de los créditos correspondientes, el farmacéutico debe presentar ante el CNC:

a) Constancia de matriculación en la jurisdicción a la que pertenece.

En los casos que la matriculación no sea otorgada por el Colegio Profesional, el postulante deberá presentar además, constancia de inscripción en un registro especial habilitado a tal efecto por la Entidad Federada.

Asimismo corresponde a la Entidad Federada instrumentar registros alternativos a la matriculación, para aquellos farmacéuticos que no ejerzan la profesión, al sólo efecto de facilitar el trámite de certificación.

b) Certificado ético profesional actualizado expedido por la autoridad competente, de las jurisdicciones en las que haya ejercido

c) Antecedentes profesionales:

- Datos generales.

Apellido (si es mujer, el de soltera)

Nombres

Fecha de nacimiento (día/mes/año)

Nacionalidad

Domicilio particular

Domicilio profesional actual

Teléfono particular

Teléfono profesional

Correo electrónico

Número de matrícula

Organismo que expidió la matrícula

- Detalle de las carreras de grado y de post grado, afines a Farmacia. Adjuntar fotocopia de los títulos obtenidos.
- Actividad profesional.
- Educación continua.
- Actividad docente.
- Producción académica, científica y educativa.
- Actividad institucional.
- Otros antecedentes.

Para organizar la información requerida, remitirse al ANEXO II, el cual forma parte del presente reglamento. Todas las fotocopias, sin excepción, deben estar legalizadas, o con la leyenda "ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL", con firma del responsable de la Entidad Federada, Juez de Paz, Policía o Escribano. Se tomarán en cuenta todas las actividades que el farmacéutico haya realizado antes del 1° de

marzo o antes del 1° de septiembre, según la fecha elegida para el trámite, adjuntando la documentación respaldatoria que corresponda.

ARTÍCULO 10°: En la fecha y hora del vencimiento del plazo de inscripción, se debe labrar un acta con la nómina de postulantes, no admitiéndose la presentación de nuevos antecedentes con posterioridad al cierre del plazo de inscripción.

PONDERACION DE ANTECEDENTES

ARTICULO 11°: Corresponde al CNC evaluar las actividades desarrolladas por el postulante con el objeto de mantener actualizadas sus competencias profesionales y traducirlas en créditos sobre la base de las pautas contenidas en el Sistema de Asignación de Créditos que como ANEXO II forma parte del presente reglamento -.

EXAMEN DE COMPETENCIA

ARTICULO 12°: En los casos que sea de aplicación el artículo 5° de este reglamento, el CNC es el encargado de fijar día, hora y lugar del examen, que debe ser de carácter público, debiendo ser notificado al postulante con 90 (noventa) días corridos de anticipación a su realización.

ARTICULO 13°: A efectos de establecer los contenidos y modalidades del examen de competencia mencionado en el punto anterior, el CNC puede requerir el asesoramiento de representantes de las instituciones contempladas en el artículo 5° de la Resolución del Honorable Consejo Directivo (HCD) de la COFA del 12 de Marzo de 2003.

ARTICULO 14°: Los miembros del CNC deben expresar por escrito el resultado del examen de competencia, indicando "Aprobado " o "No Aprobado". Esta resolución que es de carácter reservado, debe adoptarse según el Reglamento Interno del CNC y no es susceptible de impugnación. En caso de no ser aprobado, el interesado puede solicitar una nueva evaluación en un plazo no menor de 6 (seis) meses.

CONSTANCIAS

ARTICULO 15°: Corresponde al HCD considerar el dictamen del CNC compuesto de la ponderación de antecedentes expresada en créditos y/o el resultado del examen de competencia del postulante y el resto de la documentación referida en el artículo 9°, a efectos de otorgar o no la certificación. El HCD debe resolver en definitiva, aprobando o rechazando, en este último caso en forma fundada y por escrito.

ARTICULO 16°: Una vez cumplimentados todos los requisitos, el HCD debe elevar tal resolución a las Autoridades Sanitarias para proceder a su reconocimiento oficial.

ARTICULO 17°: Luego de la resolución favorable dictada por el HCD debe extenderse una constancia de "FARMACÉUTICO CERTIFICADO", con las firmas de una autoridad de la COFA y un miembro del CNC, de acuerdo al modelo que como ANEXO III forma parte del presente reglamento. La constancia debe incluir además, la fecha de expedición, caducidad y número de registro.

ARTICULO 18º: La certificación no limita ni extiende las incumbencias del título de grado y no releva al profesional del cumplimiento de las normas vigentes del ejercicio de su profesión.

ARTICULO 19º: Constituye un derecho del Farmacéutico Certificado, el anuncio de tal condición, de conformidad con las normativas vigentes.

CAPITULO TERCERO DE LA RECERTIFICACION

ARTICULO 20º: Para mantener continuidad, posteriormente a la fecha de caducidad de la certificación y garantizar la permanencia en el Programa de Educación Farmacéutica Continua, el profesional debe recertificarse mediante una nueva tramitación, voluntaria y gratuita para los profesionales pertenecientes a entidades federadas a la COFA. La falta de recertificación implica la caducidad de la autorización para el uso y reconocimiento de la certificación en la fecha prevista.

Si la solicitud de recertificación se lleva a cabo pasados los 5 (cinco) años previstos en el reglamento, solamente se computaran las actividades educativas realizadas durante los 5 (cinco) años previos a la presentación de la misma.

ARTICULO 21º: El farmacéutico debe suscribir la solicitud de adhesión voluntaria a la recertificación, que como ANEXO I forma parte del presente reglamento, para ser presentada con una antelación no menor a 90 (noventa) días corridos a la fecha de vencimiento de su certificado, a los fines de acceder a los beneficios mencionados a posteriori en el artículo 23º del presente.

ARTICULO 22º: Conjuntamente con la presentación de la solicitud para recertificar, el profesional debe acompañar la documentación descrita en el artículo 9º de este reglamento y el número otorgado oportunamente al certificar

ARTICULO 23º: Todo farmacéutico certificado que aspire a obtener su recertificación profesional, debe alcanzar la cantidad de 50 (cincuenta) créditos obtenidos durante los 5 (cinco) años anteriores, con un mínimo de 5 (cinco) créditos anuales, y reunir los otros requisitos que se especifican en el artículo 6º de este reglamento.

El cumplimiento de las recertificaciones en forma continua, beneficiarán al profesional con un 10 (diez) % de bonificación en los créditos exigidos para la primera recertificación, un 15 (quince) % para la segunda recertificación y un 20 (veinte) % a partir de la tercera recertificación.

Si el postulante no alcanzara el número mínimo de créditos requeridos para recertificar, podrá presentarse a una entrevista personal y aprobar un examen de competencia, de acuerdo con las especificaciones de este reglamento.

ARTICULO 24º: Una vez presentados los requisitos exigidos en el artículo 9º se procede según los artículos 10º, 11º, 12º, 13º, 14º, 15º, 16º y 18º.

ARTICULO 25º: Luego de la resolución favorable dictada por el HCD, debe extenderse una constancia de " FARMACEUTICO RECERTIFICADO", con las firmas de una autoridad de la COFA y un miembro del CNC, de acuerdo al modelo que como ANEXO IV forma parte del presente Reglamento.

La constancia debe incluir además, la fecha de expedición, caducidad, número de registro y fecha de caducidad de la constancia anterior.

ARTICULO 26º: Constituye un derecho del Farmacéutico Recertificado, el anuncio de tal condición, de conformidad con las normativas vigentes.

CAPITULO CUARTO DE LA CERTIFICACION DE PROFESIONALES CON MENOS DE 5 (CINCO) AÑOS DE GRADUADOS

ARTICULO 27º: Todo profesional con menos de 5 (cinco) años de graduado que cumpla con el artículo 6º del presente reglamento obtiene la certificación por el lapso de 5 (cinco) años.

Aquel que no cumpla con el artículo 6º, inciso c) y reúna los demás requisitos de dicho artículo puede aspirar a obtener su certificación hasta cumplir los 5 (cinco) años de graduado, mediante nota dirigida al Comité.

Vencido dicho plazo deberá iniciar nuevamente el trámite de certificación ordinario, cumplimentando los requisitos del artículo 6º.

CAPITULO QUINTO DE LOS PROVEEDORES DE EDUCACION

ARTICULO 28º: Los proveedores de educación deben remitir, a través de la Entidad Federada correspondiente, los detalles informativos acerca de las actividades educativas para que le sea asignada la pertinente categorización y puntuación en forma fidedigna e indubitable, de acuerdo a la planilla que como ANEXO V forma parte del presente reglamento. Dicho anexo debe estar firmado y sellado por el proveedor y la Entidad Federada que lo avala.

Las Universidades reconocidas por el Ministerio de Educación, pueden remitir la solicitud de acreditación de las actividades educativas directamente al CNC.

La acreditación de una actividad educativa, se aplica únicamente para la oportunidad que se solicita mediante el ANEXO V. La reiteración de la actividad requiere un nuevo trámite de presentación ante el Comité.

Todas las actividades de capacitación farmacéutica son susceptibles de ser auditadas por el CNC.

ARTICULO 29º: El CNC recomienda que los certificados de las actividades de capacitación farmacéutica, contengan las siguientes especificaciones:

- Tipo de actividad: curso, jornada, simposio, etc.
- Calidad de participación: asistente, participante, disertante, miembro organizador, etc.
- Temario sintético que debe consignarse al dorso del certificado.
- Responsables de la organización con mención de las entidades proveedoras.
- Carga horaria total real, expresada en horas reloj.
- Auspiciantes.
- Lista de disertantes.
- Modalidad de evaluación, si correspondiera: oral, escrito, taller, monografía u otra.
- Condiciones de aprobación a consignar en el caso de actividades con evaluación.
- Firmas de autoridades, disertantes y/o responsables de la actividad.
- Fecha y lugar de desarrollo.

CAPITULO SEXTO
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 30º: La COFA, con la información provista por el CNC, debe llevar un registro actualizado de profesionales farmacéuticos certificados y recertificados, debiendo consignar toda autorización, renuncia, suspensión o caducidad del uso de la certificación, dentro de 30 (treinta) días de producida ésta, siendo notificadas todas las partes involucradas.

ARTICULO 31º: La Confederación Farmacéutica Argentina debe publicar y difundir anualmente, por distintos medios, la nómina de profesionales farmacéuticos certificados y recertificados.

ARTICULO 32º: Los profesionales que no hayan cumplimentado los requisitos para certificar o recertificar y deseen presentarse nuevamente, deben iniciar un nuevo trámite.